



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 03 de marzo 2023

EDICTO DEL 2023-03-03_SALA SEGUNDA_RAD 05-440-31-13-001-2020-00191-01





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO:	MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO:	05-440-31-13-001-2020-00191-01
RADICADO INTERNO:	2022-914
FECHA:	17 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA Y ADICIONA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 03/03/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 03/03/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

Procedencia: JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Radicado: 05-440-31-13-001-2020-00191-00

Providencia: 2023-051

Decisión: CONFIRMA Y ADICIONA SENTENCIA

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** en contra de **MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ** y **CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ**. Expediente recibido por parte de la oficina de apoyo judicial el 31 de octubre de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **No. 051** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

El demandante solicita que se declare que entre él y los señores MARIO DE JESÚS ALVAREZ GOMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ existió un contrato de trabajo de forma verbal a término indefinido entre mayo de 2014 y febrero de 2017, desempeñándose como ayudante de constructor, que se ordene a los demandados al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin autorización de la autoridad laboral competente, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así como al pago de la sanción moratoria, indexación de las condenas, costas, lo que ultra y extra petita resulte probado. Subsidiariamente que se declare que fue despedido injustamente y se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto.

H E C H O S

Manifiesta el demandante que celebró con los demandados un contrato de trabajo en el mes de mayo de 2014 hasta el mes de febrero de 2017 de manera verbal para laborar en una finca en el municipio del peñol, siendo la finca de propiedad del hijo de quien fuere su jefe directo, el señor Mario de Jesús Álvarez; donde fue contratado para laborar como ayudante de Construcción y devengando un salario semanal; cuenta que sufrió de diferentes complicaciones de salud en el tiempo que duró el contrato de trabajo, por lo que en el mes de octubre de 2016 solicitó un tiempo de reposo, siendo que el mismo fue concedido por su jefe, acordándose un pago por la mitad del sueldo, acuerdo que duro 3 meses y finalizó en la fecha de despido en el mes de febrero de 2017, despido que se realizó de manera verbal, unilateralmente y sin justa causa, por lo que interpuso acción de tutela en la cual se ampararon sus derechos fundamentales ordenando a los demandados a cancelar y pagar todas sus prestaciones sociales causadas hasta el mes de septiembre de 2016.

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Contestó la demanda, el señor CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ manifestando que no le constan o que no son ciertos los hechos.

Así mismo se opuso a la totalidad de las pretensiones he interpuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO.

Contestó la demanda, el señor MARIO DE JESÚS ALVAREZ GOMEZ manifestando que es cierto que el demandante fue contratado para desempeñarse como ayudante entre otros y que devengaba el salario semanal que aduce en la demanda, frente a los demás hechos manifestó que no le constan o que no son ciertos.

Así mismo se opuso a la totalidad de las pretensiones he interpuso las excepciones de: PRESCRIPCIÓN, PAGO DE LO NO DEBIDO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia, DECLARÓ que no se acreditó extremos laborales de la relación laboral entre HORACIO DE JESUS GOMEZ HOYOS y MARIO DE JESUS ALVAREZ diferentes al 04 de mayo de 2014 al 30 de septiembre de 2016, ORDENÓ al demandado MARIO DE JESUS ALVAREZ a pagar a favor del demandante bajo dichos extremos laborales los aportes a la AFP, NEGÓ las demás pretensiones de la demanda, ORDENÓ oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol para que adelante el trámite incidental frente a la orden dada en acción de tutela. COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

RECURZOS DE ALZADA

APELACIÓN DEMANDANTE:

“Me permito presentar recurso de apelación de manera parcial, frente a la sentencia constitucional, la T 331 del 2018, donde se ordenó por parte de los Magistrados, todas las prestaciones, todas las que ya están muy bien estipuladas acá señora Juez, que se ordene el cumplimiento de todas las órdenes decididas por los señores Magistrados, como aparecen acá en la sentencia, en referencia a la T 3301 del 2018. Que se tenga en cuenta señora Juez, que las sumas reconocidas sean indexadas al momento de pago, a lo que bien tiene derecho con sus acreencias laborales mi defendido Horacio de Jesús Gómez Hoyos.

Señora Juez, también quiero hacer claridad, frente a que, si bien es cierto y, sin embargo, le manifiesto al despacho y a los Honorables Magistrados mi inconformidad frente a esta decisión señora Juez. Si bien es cierto, deberá analizarse, que conforme lo dice la normatividad es objetiva y deberá condenarse en costas y agencias en derecho. En este juicio ha sido vencida la parte demandada, se hace un análisis del proceso, se puede observar que ellos realizaron una oposición férrea, tanto a hechos como a las pretensiones de la demanda, para este evento no se mira ni la buena ni la mala fe que hubieran procesado los demandados dentro de lo que se desarrolla la condena.

La norma es clara, por lo que solicitó, señora Juez, que sean condenados en extra y ultra petita y que se tenga en cuenta, señora Juez, lo del artículo 65, señora Juez. Si bien es cierto, que el artículo 65 muy bien lo dice, que en la indemnización por falta de pago, en su artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 189 del 27 de diciembre de 2022, modificados taxativamente por el artículo primero del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005:

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

De igual manera, señora Juez, también quiero que se tenga en cuenta que el señor Mario, una vez tuvo esta propiedad por más de un año, se la transfirió a su hijo Carlos Mario, por medio de Ángela María Rincón, el día 10 de julio 2015, señora Juez, por lo tanto, hago esta salvedad para que el señor Carlos Mario no empiece a evadir sus responsabilidades, que a bien le atañen en este proceso ordinario laboral, señora Juez.

Así las cosas, señora Juez, y en ese orden de ideas, espero pues que mi defendido Horacio Jesús Gómez Hoyos, se le tenga en cuenta todos sus principios constitucionales y sus derechos

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

fundamentales y toda vez que, nos encontramos frente a un perjuicio irremediable y el señor Horacio Jesús Gómez Hoyos, mi defendido, actualmente sigue presentando los problemas de salud, entonces es evidente que se puede inferir y dentro de la evidencia de la historia clínica, actualmente tiene una orden para ser atendido en la cirugía, próxima fecha el 11 de octubre de este año en curso. Por lo tanto, señora Juez, se le debe tener en cuenta que se leen deben de respetar todos sus principios fundamentales como como están establecidos por la ley señora Juez y que se le de cumplimiento a la continuidad sin ningún tipo de interrupción en el tema de la salud y que se le tenga en cuenta esa calidad de estabilidad laboral reforzada, la cual hace alusión el artículo 26 de la ley 361 a 1997 y todas sus demás acreencias laborales a las que tiene derecho”.

APELACIÓN DEMANDADA:

“Me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos. Sea primero advertir, que la Honorable Corte Constitucional en el fallo de la acción de tutela, habría ordenado lo que hoy ordena la falladora de instancia, en tal sentido, no se puede entrar a modificar como lo hace la cosa juzgada. En la parte resolutive de la sentencia de tutela numeral cuarto, advierte que se ordene notificar a Colpensiones para lo de su competencia y es por ello, que el despacho reafirma sin poder hacerlo en la sentencia lo mismo que dice la Corte. Es por ello su Señoría, que respetuosamente le solicito se absuelva de las condenas proferidas y se condene en costas a la parte actora, pues teniendo como lo tiene otros medios judiciales de defensa de sus derechos, no lo hace y permite el desgaste del aparato judicial”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó alegatos indicando lo siguiente:

“El recurso interpuesto tiene que ver con la inconformidad con la sentencia emitida por el a quo, por las siguientes razones: 1. Al hacer la fijación del litigio, la falladora de primera instancia, indicó que se limitaría a tratar de probar si entre las partes trabadas en juicio existió una relación de trabajo entre octubre 1° de 2016 y febrero 13 de 2017, tal como lo había aseverado la parte demandante en el libelo genitor. 2. Dicha fijación del litigio se determina en la medida en que a través de una acción de tutela había la H. Corte Constitucional ya había emitido una decisión de instancia, produciendo ordenes que correspondían, por el período laborado entre mayo 04 de 2014 y septiembre 30 de 2017, lo que evidenciaba el fenómeno jurídico de la cosa ya juzgada por dicho lapso de tiempo. 3. Evidentemente la sentencia objeto del recurso se pronuncia respecto de hechos que no estaban determinados en la fijación del litigio y, de contera, vulnera el principio de la cosa juzgada al pronunciarse sobre situaciones sobre los cuales la Corte ya había hecho su pronunciamiento. 4. De otro lado se hace preciso considerar que, conforme a la fijación del litigio, la parte demandante contaba con tres años para incoar las acciones que considerara pertinentes tal como lo había manifestado la H. Corte Constitucional en el ordinal Quinto de la Sentencia de Tutela radicado Nro T 331 de 2018. 5. El termino de la prescripción de la acción ordinaria se debió contar a partir de la fecha en que el actor agotó la vía gubernativa respecto del accionado Mario de Jesús Álvarez Gómez, esto es el 27 de abril de 2017, fecha en la se

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

produce por el Ministerio de Trabajo el ACTA NO CONCILLADA NRO 02417 DE 2017, lo que evidencia que la demanda se interpone a destiempo y cuando ya había prescrito la acción toda vez que la parte demandante no logró probar la existencia de una relación de trabajo más allá del 30 de septiembre de 2016. Conforme a los anterior, resultan claras dos situaciones respecto de la decisión de instancia: (i) La decisión de instancia vulnera el principio de la cosa juzgada constitucional y (ii) la demanda se interpone por fuera de los términos indicados en la ley para incoar la acción. Conforme a lo anterior, se solicita del H. Tribunal se proceda a revocar la decisión de instancia y condenar a la parte accionante, en ambas instancias, a pagar las costas y agencias en derecho”.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si procede la condena por los aportes a pensión en contra del señor MARIO DE JESUS ALVAREZ.
2. Si procede la indemnización de los 180 días de salario por tener el demandante, estabilidad laboral reforzada por salud al momento de terminación del contrato laboral.
3. Si procede la indexación de las prestaciones sociales ordenadas por la Corte Constitucional en sentencia de tutela.
4. La condena por costas procesales.

En este orden, se le recuerda a las partes que en materia procesal laboral y de la seguridad social, el tribunal en aplicación del principio de consonancia no puede examinar temas que no fueron planteados en el recurso de apelación debidamente sustentado en la audiencia de fallo, es decir, únicamente se estudiarán las

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

inconformidades que sustentaron una vez se profirió la sentencia por parte del A Quo, por lo tanto, los temas diferentes traídos, ya sea en escritos separados después de la sentencia de primera instancia o en los alegatos, no se estudiarán.

Ahora, advierte la Sala que no se ocupará del punto de apelación de la parte actora referente a la sanción moratoria del Art. 65 del CST, por falta de la necesaria sustentación, pues al interponer el recurso, el apoderado judicial del actor señaló sin fundamento alguno lo siguiente: *“La norma es clara, por lo que solicitó, señora Juez, que sean condenados en extra y ultra petita y que se tenga en cuenta, señora Juez, lo del artículo 65, señora Juez. Si bien es cierto, que el artículo 65 muy bien lo dice, que en la indemnización por falta de pago, en su artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 189 del 27 de diciembre de 2022, modificados taxativamente por el artículo primero del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005:*

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”.

Por lo tanto, de esta sucinta inconformidad no se expusieron razones o fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la Corporación debiera aplicarse a su revisión. Y es que ello es apenas lógico, si tenemos en cuenta que la parte demandante está atacando un fallo judicial, amparado por una presunción de acierto y legalidad que le es propia a las decisiones judiciales, de modo que quien interpone el recurso de apelación, con la aspiración de romper dicha presunción, debe ofrecer argumentos legales y probatorios serios y concretos y no simplemente limitarse a estar en desacuerdo con lo decidido por el juez.

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

El argumento que trae la parte actora en el recurso referente al codemandado absuelto CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ, con la explicación que la propiedad del condenado MARIO ALVAREZ se la transfirió a su hijo Carlos Mario, por medio de Ángela María Rincón, el día 10 de julio 2015, resaltando la censura que se estaba empezando a evadir responsabilidades, no se estudiará por parte de la Sala de cara a enrostrarle alguna carga prestacional al señor CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ, ya que esta afirmación de supuestos actos fraudulentos, no vienen al caso para que dicho accionado reconozca y pague alguna acreencia laboral. Además, que no trae otra explicación jurídica para entrar a analizar una obligación directa o en solidaridad en el contrato laboral que se surtió entre el demandante y el señor MARIO DE JESUS ALVAREZ, resaltándose que el hecho de ser propietario no significa de facto alguna responsabilidad.

Expuesto lo anterior, se proceden a resolver los puntos de apelación:

-Aportes a pensión.

Se recuerda que la obligatoriedad de la afiliación del trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra prevista en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que establece:

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

De la disposición en cita se desprende que, en el marco de las relaciones dependientes, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, como instrumento fundamental para la construcción y consolidación de la expectativa de los afiliados, se causan con el trabajo o servicio prestado al empleador; este es el hecho generador. En ese horizonte, la CSJ ha explicado que *“los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras”* (CSJ SL514-2020, reiterada en la CSJ SL4698-2020).

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

En este asunto, es pertinente indicar que por medio de sentencia del 13-08-2018 emitida por la Corte Constitucional, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Horacio de Jesús Gómez Hoyos como trabajador y el señor Mario de Jesús Álvarez Gómez como empleador, desde el 4 de mayo del 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016. Además, se condenó a prestaciones sociales y expresó el alto tribunal en lo constitucional en relación con los aportes a pensión, que por conducto del Juzgado Promiscuo del Municipio del Peñol le comunicaran a COLPENSIONES la existencia del contrato laboral a fin de que evalué el caso y emprenda las acciones correspondientes contra el empleador. Finalmente le advirtió al demandante que podía acudir al juez laboral para pretender las incapacidades medicas y la indemnización por estabilidad laboral reforzada, ya que no se acreditó dentro de la tutela que cuando el actor sufrió el cáncer en diciembre de 2016, el contrato estuviera vigente (folios 48 y s.s archivo 003).

La A Quo en este proceso determinó que el contrato no se extendió más allá del 30 de septiembre de 2016, decisión que no fue apelada, por ello condenó a los aportes a pensión desde el 4 de mayo del 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016.

La censura de la parte demandada no esta de acuerdo con dicha decisión, ya que la Corte Constitucional ya había ordenado los aportes a pensión, por lo tanto, hay cosa juzgada.

En cuanto a la cosa juzgada, debe manifestarse que dicha figura, busca impedir el estudio de un asunto ya abordado por un administrador de justicia, brindándole así, seguridad jurídica e inmutabilidad a la decisión. De conformidad con lo establecido en el artículo 303 del C.G.P la misma se configura cuando existen dos procesos con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa. Sobre estas identidades procesales, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 y T-048 de 1999, sostuvo lo siguiente:

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de la causa pretendi (eadem causa pretendi), es decir, la demandada y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomas los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de las partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de las partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.

Sobre este punto de apelación, considera la Sala que no hay cosa juzgada con la sentencia dictada por la Corte Constitucional, ya que en el fallo de tutela no se condenó en contra del señor MARIO DE JESUS a reconocer los aportes a pensión, solo se le indicó a COLPENSIONES la posibilidad de realizar una acción de cobro, pero no se ordenó, se insiste, el pago de aportes en contra del empleador, por lo tanto, esta condena NO hace tránsito a cosa juzgada por la decisión del ato tribunal en lo constitucional.

Consecuencia de lo expuesto, al no darse el presupuesto de identidad en la decisión que se profirieron en ambas sentencias, la decisión impugnada en este punto se confirmará.

-Estabilidad laboral reforzada.

Sea lo primero indicar que es bien conocido que la prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias por la discapacidad que tenga el trabajador.

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es jurisprudencia pacifica de la H. Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en la cual se reiteró que la norma busca garantizar la protección de las personas con limitaciones significativas, que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361. Con ese argumento, ha sujetado la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 a que el trabajador aporte una prueba que lo califique como limitado físico, en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 361. En su consideración, dicha protección solo opera cuando el trabajador tiene una limitación moderada (pérdida de la capacidad laboral del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o profunda (cuando supera el 50%); el empleador conoce ese estado de salud y termina la relación laboral por razón de esa limitación física, sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social.

La Sala Laboral de la CSJ, cuando al asumir una nueva posición acerca de la protección laboral que nos ocupa, mediante Sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación 53394, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, hizo una síntesis de dicha protección así:

*(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 **pesa sobre los despidos motivados** en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*

*(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, **el despido** se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de*

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

Además, la CSJ ha señalado que, en casos donde el despido se produjo sin calificación previa de la discapacidad, pero en los que se constató que el empleador era conocedor de la misma, y que era evidente el estado relevante de ella, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, concedió la protección prevista en la norma, porque consideró discriminatorio el despido, en razón de la limitación física del trabajador, y porque, al no alegarse una causa justa para la finalización del vínculo, consideró obligatoria la autorización administrativa para el despido.

Sobre el tema ver sentencia del 26 de febrero de 2019, Radicación n.º 59074, M.P GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

Ahora bien, también ha dicho la Corte que cuando una persona pretende derivar para sí, los efectos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, lo que se traduce en que debe acreditar su estado de capacidad diversa o discapacidad y comprobar el conocimiento del empleador.

En este asunto, no está discutido que el contrato laboral se dio desde el 04 de mayo de 2014 hasta septiembre de 2016.

Ahora bien, el demandante pretende la indemnización de los 180 días, porque fue despedido cuando sufría de un tumor maligno de colon.

Para la Sala, tal como lo determinó la A Quo, no se probó que, para septiembre de 2016, el demandante estuviera limitado para la realización de su trabajo por dicha enfermedad, ya que esta sólo fue diagnosticada en diciembre de 2016 y no se acreditó

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

en el plenario, primero, que el actor fuera despedido, carga que le correspondía y, segundo, no se demostró que en septiembre de 2016, el demandante tuviera algunos síntomas que significara que tuviera un alto grado de pérdida de la capacidad laboral que lo hiciera merecedor de la protección especial a la cual hace referencia el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es decir, no se probó con documentos o testimonios que el demandado conociera en el transcurrir del contrato laboral, que el pretensor tuviera un estado de salud tan menguado que fuera indiscutible una discapacidad o que su salud generara complicaciones para realizar su trabajo o que obstaculizara el normal ejercicio de sus labores.

Por lo expuesto, **se confirmará** lo decidido por la A quo en este punto de apelación.

-Indexación.

En punto a la indexación, cumple recordar que con la actualización, se busca que el beneficiario de una condena que se causó en tiempo pasado, reciba en el presente su valor real, de tal modo que el mecanismo de indexación compense la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y los perjuicios afrontados por no haber recibido a tiempo su acreencia, máxime cuando el fallo no provea sobre condena similar que tenga como objetivo indemnizar tal pérdida de valor.

En este asunto, se recuerda que la Corte Constitucional condenó al pago de las prestaciones sociales caudadas durante el contrato laboral, pero no ordenó la indexación.

La A Quo sobre esta pretensión no se pronunció, por lo tanto, la Sala al considera que dichas condenas deben actualizarse al momento, conforme al inciso 2 del Art. 287 del

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

CGP¹ y como este punto fue apelado por la parte demandante, **adicionará** la sentencia de primera instancia en el sentido que se condenará al demandado a indexar la condena por prestaciones sociales que ordenó la Corte Constitucional en sentencia del 13 de agosto de 2018.

En consecuencia, se ordenará la indexación de la mencionada condena que resulte al momento del pago; para el efecto el demandado deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = Vb * \frac{IPC\ Final}{IPC\ inicial}$$

-Costas procesales.

Se advierte que la imposición de las costas resulta una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que por su negligencia la parte demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio; por lo que tal condena obedece a un juicio objetivo, en el cual para nada importa examinar el comportamiento de las partes, pues su imposición no implica que la parte que la soporta haya actuado o no de mala fe.

Con relación al punto de apelación de la parte demandante en cuanto a que no se condenó en costas procesales.

¹ Código General del Proceso

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/287.htm

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

Al respecto, si se analiza la sentencia, claramente se observa que la A Quo condenó en costas a la parte demandada y en favor del actor, como agencias en derecho fijó \$800.000.

Ahora, si bien en el acta de audiencia quedó las costas procesales en contra y a favor de la parte demandada, es evidente que fue error, pero en la parte motiva de la sentencia las costas procesales quedaron a cargo del demandado y a favor del demandante.

Ahora si la parte demandante no está de acuerdo con lo fijado por agencias en derecho, se advierte que su revisión no procede por esta vía, porque no se tiene competencia para pronunciarse sobre el tema en sede de apelación de sentencia, puesto que como se sabe, por aplicación del Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 5°, dicha controversia sólo se puede ventilar una vez se ponga en conocimiento de las partes el auto que apruebe la liquidación de costas, a través de los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se expresará la inconformidad que pueda existir con la tasación de las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al Art. 365 del Código General del Proceso, lo decidido por la A quo se encuentra correcto y conforme a derecho.

En los términos descritos **se confirmará** en su totalidad la sentencia apelada.

-Finalmente, llama la atención la orden de la juez de primera instancia consistente en oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol para que de manera oficiosa y conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el trámite incidental que dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en sede de revisión, ya que, se resalta por la Sala, que esta no es la vía o la A Quo no es la autoridad para exigirle al juez municipal iniciar el incidente de desacato, por lo menos en este proceso ordinario.

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

Es claro que esto es de parte y si bien el juez constitucional debe ayudar a los usuarios de los tramites constitucionales a interponer los incidentes, no es el proceso ordinario la vía procesal para exigirle a los jueces iniciar dicho trámite incidental, máxime que ese tema no hizo parte de las pretensiones en el proceso y jurídicamente no tendría que hacer parte de lo que se peticionaba en esta litis. Sin embargo, como esto no fue motivo de discusión, no se modificará la mencionada determinación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, el 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS** en contra de **MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ**, conforme a lo expuesto en este proveído.

SE ADICIONA la sentencia de primera instancia, en el sentido que se condena al demandado a *indexar* al momento del pago, la condena por prestaciones sociales que ordenó la Corte Constitucional a favor del señor HORACIO DE JESUS GOMEZ HOYOS, en sentencia del 13 de agosto de 2018.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: HORACIO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS

Demandados: MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y CARLOS MARIO ALVAREZ PEREZ

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN